

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á don Nicolás Felaez, Alcaide de la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitia la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdiccion, determinó practicar cierta diligencia en averiguacion de las personas que toleraban dicho abuso:

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del Alcaide y con objeto de hacer varias compras, por cuya razon el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de primera instancia para que en su vista procediese á lo que hubiese lugar:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó el Juez de Cartagena auto de sobreseimiento; y habiéndole elevado á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Alcaide solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho que ha dado origen al sumario no tiene calificacion espresa en los artículos del Código penal que hacen relacion á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con

su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes, y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salian del establecimiento estaban á la disposicion del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 11 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á don Luis Fernandez Cortacero, Alcaide que fué de la Zubia, por los delitos de detenciones arbitrarias, contra la opinion del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la capital, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia hecha por el Escribano don Antonio Fernandez en una declaracion que prestó de varias detenciones ilegales atribuidas al Alcaide de la Zubia, se instruyeron por el Juzgado del Campillo las oportunas diligencias en averiguacion de las cuales aparece lo siguiente:

Que detuvo por espacio de unas horas á un vecino llamado José Perez Aranda

por el hecho de estar divirtiéndose en una fiesta de se celebraba en una casa particular; que tambien detuvo por la propia razon á otro sugeto nombrado José Garcia; que hizo lo mismo por espacio de dos dias con otro individuo por haberle encontrado con una escopeta viniendo de la era de la Zubia, arrojando tambien á la persona que le acompañaba; y finalmente, que haber regado tierras de su propiedad tuvo detenidos dos dias á otros varios vecinos:

Que para ninguna de estas detenciones se practicaron diligencias ni se celebró juicio alguno por el espresado Alcaide, el cual en su indagatoria negó haber ejecutado todas las detenciones que se le atribuan, explicando las demás del modo que estimó conveniente:

Que en vista de todos estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el indicado Alcaide libremente, en atencion á que los delitos por él cometidos le exceptuaba de la garantia de la previa autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundado en que el Alcaide habia obrado gubernativamente y que en tal concepto su conducta debia ser apreciada por su autoridad antes de pasar á la del Juzgado:

Que insistiendo el Juez en su anterior opinion, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido despues el expediente á esta Seccion para su informe.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Considerando que resulta probado en este expediente que el Alcaide que fué de la Zubia, don Luis Fernandez Cortacero, detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicase diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo espresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razon no le al-

canza la garantia de la previa autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 13 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1438 escudos 959 milésimas que percibe la Condesa del Montijo, y figura en el presupuesto de gastos vigente al núm 466, artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª, á nombre del Conde de Miranda, bajo el concepto de partícipe de alcabalas.

En su consecuencia:

Vista la sentencia dictada y pronunciada por los Reyes Católicos en Martin Muñoz de las Posadas á 6 de febrero de 1487 ante su Secretario don Fernando Alvarez, por la que, con presencia de los documentos presentados y alegaciones hechas de una parte por don Garcia Alvarez de Toledo, Duque de Alva, y de la otra por don Pedro de Zúñiga, Conde de Miranda, sin pleito ni forma de proceso, se declaró pertenecer á este y se le adjudicó la villa de Miranda, con su fortaleza, tierra, señorío, jurisdiccion civil y criminal alta y baja, mero y misto imperio, y con todos sus rentas, pechos y derechos, para sí y sus herederos ó sucesores, imponiéndose al Duque de Alva perpétuo silencio para que en ningun tiempo pudiera demandar dicha villa ni los demás derechos espresados; cuyo documento resulta ser original y aparece escrito en una hoja suelta de papel comun.

Vista la Real cédula de confirmacion expedida en San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el Rey don Fernando VI, comprensiva de otra librada en 22

de noviembre de 1709 por el Rey don Felipe V, en la que se hace mérito de varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, y de la referida sentencia ó carta ejecutoria por la cual se dice le fué reconocido su derecho á la enunciada villa, lugares de su tierra, alcabalas, tercias y demas rentas pertenecientes á la misma, de todo lo que se le dió posesion en 17 de febrero de 1487; resultando que en vista de los servicios que habia acreditado el Conde respectivamente á la concesion de la villa de Iscar, y en consideracion á documentos presentados por el mismo, á que todos los indicados privilegios se le habian concedido por los singulares y grandes servicios que su casa habia hecho, y especialmente á la circunstancia de no haberse causado novedad en ellos á consecuencia de las declaratorias promulgadas en las Cortes de Toledo por los Reyes Católicos en 1480, fué confirmado en el goce de los enunciados derechos, los cuales se declararon preservados del decreto de incorporacion:

Vistas las leyes 8.^a, 9.^a, 10 y 11, título 8.^o, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion, prescribiendo que demandaran los Fiscales todo lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio; y que por las cédulas de confirmacion, especialmente de alcabalas y mercedes enriqueñas, no se entendiese que habian adquirido sus poseedores mas derecho que el que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, y la ley de 3 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de 1837; y la ley de 26 de agosto de este último año, declarando abolidos los señoríos jurisdiccionales, las prescripciones anejas á los mismos y los privilegios de igual origen, y con derecho á ser indemnizados los que hubiesen adquirido á título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Vista la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845, refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y disponiendo que de los productos de estas se abone á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas las leyes de 29 de abril de 1855 y de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Vista la Real orden de 30 de mayo de 1855, fijando el plazo de tres meses para que los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona presentaran los títulos originales y primitivos de adquisicion y las cédulas de confirmacion del último reinado:

Vista la Real orden de 28 de febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 17 de marzo del mismo año, por la que se declaró caducada la carga de justicia referente á las alcabalas de San Pedro de la Tarce:

Considerando que la carta ejecutoria obtenida por el Conde de Miranda en el año de 1487, si bien acredita en cierto modo su derecho al señorío de la villa del nombre de su título, no así el que

pueda corresponderle á las alcabalas de la misma, porque ni de ellas hace mérito en el espresado documento, ni de su contesto se infiere que con las demás rentas del señorío se le hubiese adjudicado aquellas, que no deben estarse como anejas ó inherentes al mismo.

Considerando que las referencias que de dichas alcabalas se hacen en las cédulas de confirmacion al relacionarse la espresada ejecutoria, á más dno hallarse conformes con esta, no pueden ser debidamente apreciadas por no haberse presentado el título primitivo de egresion:

Considerando que la falta de este documento no puede estimarse implida con las indicadas cédulas, porqu no confirmando estas al Conde mas deecho que el que tuviese en virtud del título primitivo con arreglo á lo determinado en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion, no es posible decidir cual sea el que le corresponda sin tener la vista el espresado dato, y mas cuando de él se hace caso omiso en las referidas cédulas:

Considerando que las indicaciones de esta respecto á los grandes servicios prestados por la casa del Conde para obtener los derechos ó privilegio en cuyo goce fué confirmado, no son bastantes para que, prescindiendo del título de egresion, se estimen como reconocidos y aplicables á la concesion de las alcabalas de que se trata cuando solo resultan detallados los hechos referentes á otra de las mercedes que le fueron otorgadas:

Considerando que no habiéndose acreditado en debida forma la adquisicion de las referidas alcabalas á título oneroso ó remuneratorio de grandes servicios reconocidos no procede su indemnizacion, en conformidad á lo dispuesto en las enunciadas leyes sobre señoríos y en la de presupuestos de 1845:

Y considerando que por razones un tanto análogas á las espresadas fué declarada insubsistente la carga de justicia que por las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibia la misma participa interesada en las que motivan este expediente segun aparece de la citada Real orden de 28 de febrero de 1862;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Al comunicar la Direccion general de Contribuciones á este Gobierno de provincia, el Real decreto de 20 de julio anterior, por el cual se dispone en su ar-

tículo 1.^o el pago en dos plazos iguales, ó sea el 5 de agosto y 5 de noviembre próximos, del importe de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, comprendidas en los repartimientos y matriculas aprobadas para el corriente año económico, asi como en los artículos 2.^o y 3.^o la bonificacion á que tienen derecho los contribuyentes, ha escitado el celo de mi autoridad para realizar tan importante servicio de manera que el anticipo se verifique con seguridad, sin vejaciones de ningun género, y amparando los derechos de los partícipes en la solvencia de las cuotas, hasta allí donde sea posible, sin que por demasiada amplitud se resientan los intereses del Tesoro.

Conforme con el espíritu y letra del mencionado Real decreto, y animado del mas vehemente deseo de publicidad, inculca en el ánimo de las oficinas provinciales la necesidad urgente de aplicar, por decirlo así, los beneficios del contribuyente, resultado del adelanto que va á efectuar. La bonificacion ó descuento, partiendo del tipo del 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos, es de 2 y 250 milésimas por 100, por lo respectivo á las cuotas de los dos primeros trimestres que deben satisfacerse el 5 de este mes, y de 3 y 375 milésimas por 100 en la cantidad que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestres que han de recaudarse el 5 de noviembre.

Si algun contribuyente anticipara en todo el mes actual los dos últimos trimestres del año económico, se le hará la rebaja por las cuotas en junto de estos dos mismos trimestres, y sin perjuicio del abono de 2 y 250 milésimas, de 3 y 625 milésimas, en vez que en otro caso, es decir, pagándolos el 5 de noviembre, únicamente es de 3 y 375 milésimas por 100 por los dos indicados últimos trimestres.

Si este último extremo es de beneficio para el contribuyente, no lo es menos para el Tesoro y aun para la provincia, que llevaria á feliz término en el menos tiempo posible, y por un acto espontáneo, el cumplimiento de un deber que en todas épocas asegura un exito lisonjero cuando ambos intereses se identifican en uno solo. Que así acontecerá no lo dudo, contando como cuento con el patriotismo de los Ayuntamientos y con la abnegacion y desinterés de los contribuyentes; pero conviene á mi propósito dejar sentado de una manera clara y precisa los deberes de los primeros, los derechos de los segundos y lo que el Gobierno de S. M. la Reina espera de los esfuerzos de las Autoridades y de los particulares.

Si en circunstancias normales la mision de estas es ilustrar el buen sentido del pais en aquellas cuestiones que por su naturaleza necesitan de la cooperacion de la colectividad, esta necesidad es mas apremiante, de mas seguros resultados, si su origen se remonta á un principio tan respetable como lo es el de allegar los medios que desembaraca de sus obligaciones al Tesoro, funcionando con holgura los elementos de vitalidad que el mismo pais contiene en su seno. Para ello es necesario el concurso de

todos, y tanto mas que nada, que los señores Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos, con la fuerza moral que les presta la representacion y el voto de sus convecinos, coadyuven no solamente á desvirtuar cualquiera indicacion malévola, sino para que los cobradores ejecuten la percepcion de las cuotas en el menos tiempo posible, combinando la equidad con la mas estricta justicia al resolver las dudas que puedan ocurrir en el momento de la recaudacion.

Y como ellas no es creible acontezcan, conociendo las bases en que descansan las operaciones inherentes á este servicio, y quedan ya detalladas en cuanto al beneficio inmediato que han de reportar los contribuyentes, preciso es concretarlas á los demás extremos, de forma que por título alguno, ni se demore la cobranza ni exista razon que alegar en descargo de la conducta poco celosa de algun Ayuntamiento, si este extremo llegara ó ocurriese, que no espero.

Condensándolas, pues, los señores Alcaldes y Ayuntamientos, tendrán en cuenta las siguientes:

1.^o La cobranza de los dos primeros trimestres se ejecutará en los pueblos de la provincia, desde el 5 al 10 de este mes, siendo apremiables los contribuyentes desde el día inmediato, en la forma establecida por las instrucciones. Los recibos correspondientes al segundo trimestre contendrán ineludiblemente, para que sea obligatorio su pago, la liquidacion de bonificacion practicada por la Recaudacion general de la provincia; y el contribuyente que desee gozar de ella por completo, ó sea adelantar el pago del tercero y cuarto trimestre, lo manifestará á los Alcaldes, cuidando estas Autoridades de formar relaciones diarias, que remitirán por el correo del mismo día á la Administracion de Hacienda de la provincia, ó á la Recaudacion general, sita en esta corte, calle de Alcalá número 56, Sociedad Española de crédito comercial, porque no teniendo los subalternos de los partidos, los recibos talonarios del tercero y cuarto trimestres, hay necesidad de facilitarlos en proporcion que sean solicitados.

2.^o El pago de las cuotas se realizará en la forma establecida anteriormente ó sea en metálico, considerando que los billetes del Banco de España no tienen curso legal sino en esta capital, segun sus mismos estatutos.

3.^o Siendo obligatorio el día 5 el abono de los dos primeros trimestres, no se admitirá cantidad menor, incurriendo los contribuyentes que tal pretension sustenten en los recargos establecidos por el Real decreto de 23 de julio de 1850.

4.^o Conforme con lo preceptuado en el artículo 56 del de 21 de mayo de 1845, no puede suspenderse el pago de las cuotas impuestas legalmente, á pretexto de reclamacion pendiente. La devolucion se hará en su día, de ser estimada procedente.

5.^o Respecto á adiciones y bajas por la contribucion industrial, ninguna dificultad puede ocurrir, porque se continuará el sistema seguido, con la sola diferencia de que cuando tenga el recaudador que hacer alguna devolucion, des-

contará naturalmente en los recibos que se hayan pagado con el descuento del interés á que el anticipo haya dado derecho, el importe de este, ó mas claro, que devolverá la cantidad líquida que se haya satisfecho.

Y 6.º Los Ayuntamientos no percibirán ahora mas que el valor de la cuarta parte de los recargos municipales incluidos en los repartimientos y matrículas, ó sea el importe del primer trimestre, debiendo cuidar se faciliten á los cobradores por las Depositarias municipales los recibos en igual forma y con los mismos requisitos que se ha hecho en los trimestres de años anteriores.

De mas está decir que el Gobierno de provincia y la Administración de Hacienda no omitirán medio para orillar toda clase de reclamaciones, y que al efecto cuenta con la buena fe y el esfuerzo de los empleados de la Recaudación; pero debe hacer constar su deseo de que se faciliten á estos funcionarios, no coartándolos en su improba mision, procurando los señores Alcaldes que solo empleen en cada localidad el tiempo mas breve para que simultáneamente puedan ejecutar la cobranza de todos.

Madrid 1.º de agosto de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Administración.—Negociado 4.º
Construcciones civiles.

Autorizada por Real orden de 25 de julio de 1865 la modificación de las rasantes del paseo de Luchana de esta capital, y debiendo declararse de utilidad pública el nuevo proyecto, he acordado, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, publicarlo en los periódicos oficiales por medio del correspondiente anuncio, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este en el Boletín Oficial, para que los propietarios á quienes pueda interesar presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 1.º de agosto de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Administración.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 27 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Eulalia Prats y Ferrer, hija de don Juan, soldado del Batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 31 de julio de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

RELACION, aprobada por Real orden de 6 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las liras de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Oviedo á Cangas de Tineo por Grado y Tineo.	Grado.	28,0	537	Castilla la Vieja.	
	Salas.	20,5	141		
	Tineo.	19,0	234		
	Cangas de Tineo.	22,0	234		
	Total.	89,5			
Valladolid á Ledesma por Alaejos.	Simancas.	12,5	293	Castilla la Vieja.	Se separa en Alaejos de la carretera de Salamanca, y comunica Valladolid con los baños de Ledesma, situados en la orilla izquierda del Tormes, 6,5 K. aguas arriba de Ledesma, y frecuentados por la guarnición de Castilla la Vieja.
	Tordesillas.	18,5	888		
	Alaejos.	29,5	868		
	Fuente la Peña.	20,0	478		
	Topas.	21,5	156		
	Ledesma.	31,0	546		
Total.	136,0				
Salamanca á Ciudad-Rodrigo por Martín del Rio.	Barbadillo (3 K. d.)	18,5	130	Castilla la Vieja.	
	Aldehuéla de la Bóveda (1 K. i.)	17,5	79		
	Martín del Rio.	21,5	115		
	Ciudad-Rodrigo.	28,0	1.287		
	Total.	85,5			
Salamanca á Ciudad-Rodrigo por Tamames.	Matilla de los Caños.	27,0	230	Castilla la Vieja.	Los pueblos que hay entre Tamames y Ciudad-Rodrigo son tan insignificantes, que no permiten establecer en ninguno de ellos una etapa intermedia para acortar la última, que es algo larga.
	Tamames.	22,0	302		
	Ciudad-Rodrigo.	35,5	1.287		
	Total.	84,5			
Valladolid á Ciudad-Rodrigo por Salamanca.	Peñausende.	25,5	343	Castilla la Vieja.	Este itinerario está formado por el de Valladolid á Salamanca y por uno cualquiera de los dos anteriores.
	Ledesma.	25,5	546		
	Sando.	17,5	96		
	Martín del Rio.	26,5	115		
	Ciudad-Rodrigo.	28,0	1.287		
Total.	123,0				
Zamora á Ciudad-Rodrigo por Vitigudino.	Fresno de Sayago.	27,0	152	Castilla la Vieja.	Es preferible al camino anterior por pasar por mejores pueblos.
	Carbellino.	21,5	235		
	Vitigudino.	28,0	428		
	Villavieja.	14,0	381		
	Ciudad-Rodrigo.	29,5	1.287		
Total.	123,0				
Avila á Orense por Salamanca, Zamora, Puebla de Sanabria y Verin. (Madrid á Vigo.—Carretera de las Portillas.)	Aveinte.	22,5	80	Castilla la Vieja.	La carretera de Madrid á Avila por Villacastin, ésta y la de Orense á Vigo forman la general de Villacastin á Vigo, conocida por de las Portillas, que enlaza Madrid con el importante puerto de Vigo. A Aveinte le ayudará San Pedro del Arroyo, lugar de 50 vecinos, situado 4 K. adelante. A Lubian pueden ayudarle Hedroso y Chanes, lugares de 43 y 64 vecinos, situados, respectivamente, 3 K. antes y 2,5 despues. Los pueblos que se encuentran entre Gudiña y Verin son reducidísimos, por lo cual la etapa, aunque larga, tiene que fijarse en el segundo.
	Peñaranda de Bracamonte.	55,0	928		
	Calvarrasa de Abajo.	30,0	154		
	Salamanca.	12,0	3.789		
	Calzada de Valdunciel.	15,5	181		
	Peleas de Arriba.	52,5	176		
	Zamora.	22,0	2.904		
	Montamarta.	17,0	212		
	Tábara.	26,0	286		
	Otero de Bodas.	21,0	75		
	Mombuey.	19,5	212		
	Puebla de Sanabria.	28,5	234		
	Lubian.	31,5	72		
	Gudiña.	25,5	128		
	Verin.	59,0	305		
Ginzo de Limia.	31,5	181	Galicia.		
Allariz.	18,5	381			
Orense.	20,5	943			
Total.	448,0				
Coruña á Lugo.	Está comprendido en el de Madrid á la Coruña.				

(Se concluirá)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

La Sociedad de Crédito comercial, encargada de la recaudacion general de contribuciones de esta provincia, con fecha 30 del mes actual manifiesta á esta Administracion, que con arreglo á las facultades que le concede el artículo 22 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845 han nombrado para recaudadores subalternos de partido á los individuos que á continuacion se espresan:

Don Francisco de la Peña, Alcalá de Henares.

Don Pablo Zabaleta, Getafe.

Don Bernardo Gonzalez, Navalcarnero.

Don Joaquin E. de Iglesias, Chinchon.

Y don José Pereira, de los pueblos siguientes: Berrueco, Braojos, Buitrago, Bustarviejo, Cabanillas, Canencia, El Vellon, Garganta, Gargantilla, Gascones, Borcajo, La Aceveda, La Cabrera, La Serna, Lozoyuela, Madarcos, Mangiron, Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Patones, Piñuecar, Redueña, Robregordo, Sieteiglesias, Somosierra, Torrelaguna, Torremocha, Valde-manco, Venturada y Villavieja.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y contribuyentes, quedando desde luego los individuos mencionados en posesion de sus destinos, prometiéndome asimismo de las corporaciones municipales prestarán á estos funcionarios todas las garantías y apoyo que fuere necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.

Madrid 31 de julio de 1866.—Rivero.

SESTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 14 del corriente, á las dos de su tarde, en mi despacho, sito en esta Fábrica, se procederá á la adquisicion, en pública subasta oral, de 42 arrobas de aceite para el consumo de la misma, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 1.º de agosto de 1866.—El Administrador Gefe, Lorenzo de Obregon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por disposicion del señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se venden tres cuartas partes de una casa sita en Alcázar de San Juan, calle de San Andrés, número 11: linda al Sur esta calle, al Poniente y Norte herederos de don Juan Marchante, y al Oriente de doña Leonarda Martinez; mide toda ella 9569 pies superficiales, y se encuentra tasada en 51.935 reales 75 céntimos.

La subasta se celebrará pública y si-

multáneamente en dicho Juzgado y en el de Alcázar de San Juan, el día 28 de agosto próximo, á la una de su tarde.

Las personas que deseen interesarse en ella, pueden estar en la seguridad de que se las admitirán las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho.

Madrid 28 de julio de 1866.—Benito Gutierrez Garcia.—V.º B.º—Espada. 613.

Juzgado de primera instancia del distrito de Audiencia.

En autos que penden en el mismo, mi Escribanía, instados por don Santiago Merino, administrador de la casa número 8, calle del Humilladero de esta corte, contra don Francisco Reguillo, sobr desahucio de la tienda que en ella ocupa se dictó auto en 15 del corriente mandando requerir á este, para que en el término de segundo día deje libre la citada habitacion, con entrega de llaves de la misma, pasado el cual sin verificarlo, se procederá al lanzamiento, retencion y depósito de bienes suficientes á cubrir las costas que se mencionan en la sentencia ejecutoria; y como de diligencia arreglada consta que dicho don Francisco Reguillo se halla fuera de esta corte desde las últimas ocurrencias, sin puntualizar cuando regresará, ni el punto donde se encuentra, se ha mandado en auto de 26 del actual, se cite al Reguillo por la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta corte, para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, comparezca á oír el nominado requerimiento, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de julio de 1866.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—610.

Juzgado de primera instancia del distrito de Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue la sociedad en liquidacion titulada *La Beneficosa* con don Juan Fuentes (respo, y su esposa, sobre pago de maravedises, refrendada del infrascrito Escribano actuario, sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha, se ponen de nuevo á la venta en pública subasta, por término de ocho días, varios muebles y efectos de casa, y diferentes artículos de comercio, que han sido nuevamente relasados, los primeros en la cantidad de 3832 reales, y los últimos en 4918.

Para el remate de la misma se ha señalado el día 14 del próximo mes de agosto, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, hasta cuyo día, todos los no feriados de nueve á dos de la tarde, se hallarán de manifiesto dichos bienes en la sala de Depósitos, calle de la Yedra, número 9, á cargo de don Félix Cámara, sin perjuicio de que las personas á quienes interese la adquisicion de aquellos, puedan tambien tomar los datos que crean convenientes en la Escribanía del actuario,

calle de Toledo, número 10, cuarto tercero de la izquierda, y advirtiéndose por último, que para en el caso de que no haya licitador á la totalidad de los bienes, se verificarán dos remates, el primero de los muebles, y el segundo de los artículos de comercio.

Madrid 26 de julio de 1866.—M. Saez Hernandez.—609.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico actual, se encuentra de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento para oír de agravios.

Villanueva de la Cañada 28 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Con la competente autorizacion, se arriendan en pública subasta los artículos de consumos con la esclusiva en su venta al por menor de esta villa, correspondientes al presente año económico, y su Ayuntamiento ha señalado para sus dos renates los días cinco y doce del próximo mes de agosto, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cabanillas de la Sierra 28 de julio de 1866.—El Alcalde, Gabriel Guzman.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido lugar la subasta del aprovechamiento de los espartos, contenidos en la Dehesa de Valdeporquerizas y monte de Valocalanes, que pertenecen á los propios de esta villa, que estaba anunciado para el día 25 del presente mes, por falta de licitadores, se vuelve á abrir otra nueva segunda subasta, con arreglo á lo que previene el artículo 110 del reglamento para ejecucion de la ley de montes vigente bajo la presidencia del señor Alcalde, en la sala capitular de este municipio, con arreglo al pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo de montes y por el mismo tipo anunciado en la primera subasta, que es de 20 escudos: habiéndose señalado para su remate el próximo domingo 12 de agosto del presente año y hora de tres á cinco de su tarde, en cuyo acto estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones.

Perales de Tajuña 26 de julio de 1866.—El Alcalde Presidente, Tomás Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CAMPO DE BATALLA.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo que previene el ar-

tículo 18 del Reglamento de la misma y con lo acordado en sesion del 24 del corriente, requiere por este primer anuncio, á los socios morosos que mas abajo se espresan, sin perjuicio de haberlo hecho en esta misma fecha particularmente y á domicilio, para que en el término de 15 días, satisfagan al señor Tesorero de esta Sociedad, don Mariano Lahoz, que habita calle del Arenal, número 28, tienda, las cantidades que estan adeudando á la misma, á saber:

Doña Juana Moreno por los dividendos correspondientes á los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1865, relativos á las acciones números 1, 2, 26, 29, 34 y 48, 1320 reales.

Don Felix Lourtem, por el dividendo de enero de 1865, relativo á la accion número 57, 20 reales.

El mismo, por los dividendos de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1865, relativos á las acciones números 37 y 42, 200 reales.

El mismo, por el dividendo de junio de 1865, relativo á los números 5 y 56, 40 reales.

El mismo por los dividendos de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1865, relativos á las acciones números 5, 57, 42 y 56, 480 reales.

Lo que se publica en este *Boletín*, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 18 del Reglamento; en la inteligencia de que terminados los trámites prevenidos en el mismo, se procederá á la caducidad de las acciones que se hallan en descubierto.

Madrid 31 de julio de 1866.—De orden del Presidente.—El Secretario. 612.

EL ARROGANTE.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, reglamento social y acuerdo de Junta directiva de 12 del actual, se requiere por segunda vez al pago de los cuatro dividendos que adeudan á esta sociedad y a cange de láminas originales los poseedores de las acciones números 5, 11, 12, 13, 14, 18, 29, 70, 72, 74, 76, 101, 110, 111, 126, 135, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 149, 150, 186 y 187, para que en el término de 15 días se sirvan satisfacer su importe en la tesorería de la empresa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de julio de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—611.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.